



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 249 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 04 JUL 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

### VISTO:

El Opinión Legal N° 353-2018-GRJ/ORAJ de fecha 28 de junio de 2018; el Reporte 255-2018-GRJ-DRTC/DR del 19 de junio de 2018, El recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 578-2016-GRJ-DRTC/DR.

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de enero del 2018, el Sr. ADONAY JESUS ROMERO FLORES –en adelante el impugnante- Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Turismo ROOS S.A.C., solicita la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personal en la modalidad de transporte turístico de ámbito regional. Dicha solicitud es resuelta a través de la Resolución Directoral Regional N° 252-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de marzo del 2018, resolviéndose improcedente su solicitud por no cumplir con las condiciones técnicas, legales y los requisitos exigidos por en los numerales 38.1.5.4 y 38.1.5.6 del artículo 38°, numeral 55.1.12.1 y 55.1.12.10 del artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el procedimiento N° 05 literal a) inciso a.12.1) del TUPA de la DRTC.

Que, con fecha 10 de abril del 2018, el impugnante interpone recurso de reconsideración contra la Resolución señalada en el considerando anterior, subsanando las omisiones que incurrió en su solicitud. En ese mismo sentido, mediante Resolución Directoral Regional N° 578-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de mayo del 2018, se resuelve su recurso de reconsideración, declarándolo infundado por no haber subsanado el nombramiento de la persona a cargo de Gerencia de Operaciones y Prevención de Riesgos, pues ha presentado el CV de un miembro de la PNP incumplimiento lo dispuesto el en numeral 37.9 del artículo 37° del RNAT.

Que, con fecha 17 de junio del 2018, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 578-2016-GRJ-DRTC/DR, señalando que no se puede pedir la vigencia de poder del gerente de Operaciones y de Riesgos por ser el subordinado del Gerente General y solo éste es el que posee dicha vigencia de poder, tanto más que dicha exigencia no posee asidero legal, pues el RNAT ni el TUPA consignan dicho requisito. Adicionalmente, adjunta el currículum vitae del Sr. CORDOVA SANTOS WILLIAM EDWIN como Gerente de Operaciones y Prevención de Riesgos,

G. R. I.	
REG. N°	2753844
EXP. N°	1850780



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

persona distinta a la propuesta en su solicitud y en su recurso de reconsideración.

Que, El artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho. Debe quedar claro que se interpone el recurso de apelación contra actos administrativos que se suponen violatorios o lesivos de un derecho o interés legítimo, cuya finalidad de este recurso es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a derecho, ello, también de acuerdo lo expresado en el numeral 206.2 del artículo 206° del Decreto Legislativo N° 1272, que prescribe "frente a un acto que supone que viola afecta, desconoce un derecho o un interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos"; entendiéndose además que el objeto de todo recurso impugnatorio en vía administrativa es de revocar o modificar el acto administrativo impugnado buscando así restablecer el interés que ha sido lesionado o vulnerado con su emisión.

Que, el recurso de apelación es la diferente interpretación de los hechos (diferente interpretación sobre las pruebas producidas), y cuestiones de puro derecho, en este último caso referido a la vigencia de la norma o la interpretación de la norma, con relación al fondo del recurso de la controversia y a efectos de resolverse el mismo, debe tenerse en cuenta los presupuestos comunes de los recursos impugnatorios en sede administrativa, esto es, los requisitos de procedencia que deben cumplir los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado, y que sin duda representan un límite a su derecho de petición subjetiva, a fin de que el fondo de la controversia planteada por el recurrente sea pasible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte de esta Autoridad Administrativa que es competente.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC -en adelante RNAT- es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación. En ese sentido el numeral 16.1 del artículo 16 del RNAT, señala que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.", asimismo en el numeral 1 del artículo 18, del mismo cuerpo normativo, establece:



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

"Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados." Por lo que se desprende que los transportistas necesariamente tienen que cumplir con todos los requisitos que exige la norma, sin lugar a excepciones.

Que, en el presente procedimiento administrativo, referido al otorgamiento de autorización para prestar el servicio especial de personas en la modalidad de transporte público terrestre de ámbito regional, se ha logrado evidenciar de la revisión de autos, que el impugnante ha presentado tanto en su petición primigenia como en su recurso de reconsideración, el curriculum vitae del Sr. HUMBERTO CARLOS MALLQUI MEZA como Gerente de Operaciones y Prevención de Riesgos, sin embargo dicha persona es Sub Oficial de la PNP, lo cual es contradictorio a lo regulado en el numeral 37.9 del artículo 37° del RNAT, pues existe el impedimento que miembros de la PNP puedan prestar sus servicios dentro de las empresas que pretenden ser autorizadas.

Que, a tenor de lo señalado en el considerando anterior, el impugnante pretende subsanar dicho incumplimiento en su recurso de apelación, presentando el curriculum vitae del Sr. CORDOVA SANTOS WILLIAM EDWIN como Gerente de Operaciones y Prevención de Riesgos, vale decir una persona distinta a la propuesta en su solicitud y en su recurso de reconsideración. Sin embargo, cabe aclararle que los documentos adjuntos a su recurso de apelación, no pueden ser valorados por ésta instancia, por cuanto, si quiso subsanar el incumplimiento de dichos requisitos, debió realizar en la forma y el modo pertinente, sobre todo en la oportunidad adecuada, mas no ahora en el recurso de apelación, por cuanto en ésta vía no se valoran nuevos medios de prueba, sino como contempla la norma sólo por motivos referidos, a un error en la interpretación de las pruebas ya producidas en el procedimiento administrativo o en la comprensión de asuntos de puro derecho.

Que, ha quedado evidenciado que en su recurso de apelación, el impugnante no sustenta cual es la diferente interpretación de los hechos; tampoco sustenta en que forma en la recurrida existe diferente interpretación sobre las pruebas producidas y/o la forma en la cual no se aplicó el derecho, tampoco sustenta la existencia de alguna omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, o que dicho acto administrativo sea constitutivo de infracción penal y/o existe la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias para que sea causal de nulidad del acto administrativo recurrido.

Que, se puede afirmar que con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 578-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de mayo del 2018, no existe error en la interpretación de las pruebas, porque efectivamente desde el inicio del procedimiento, el recurrente ha incumplido lo exigido por el RNAT, en consecuencia debe declararse infundado el recurso planteado y al amparo del





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

artículo 226° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** declarar **INFUNDADO** El recurso de apelación interpuesto por el Sr. ADONAY JESUS ROMERO FLORES, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Turismo ROOS S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 578-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de mayo del 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR,** por agotada las vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR,** copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

ING. ALFREDO POMA SAMANEZ  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 05 JUL. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARÍA GENERAL